

RESOLUCIÓN 290 DE 2010

(marzo 26)

Diario Oficial No. 47.678 de 12 de abril de 2010

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Por la cual se fija el monto de las contraprestaciones establecidas en los artículos [13](#) y [36](#) de la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución [376](#) de 2022, 'por la cual se establecen los requisitos y el trámite para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico asociado a los servicios de radiocomunicaciones por satélite, se fija la contraprestación por dicho uso, se deroga la Resolución [106](#) de 2013 y se modifican unas disposiciones de la Resolución [290](#) de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 51.941 de 7 de febrero de 2022.
- Modificada por la Resolución [2687](#) de 2020, 'por medio de la cual se modifica la tabla A.2.3 del literal A.2 del Anexo de la Resolución [290](#) de 2010 y se adiciona el literal b.5 al mismo anexo', publicada en el Diario Oficial No. 51.535 de 21 de diciembre de 2020.
- Modificada por la Resolución [903](#) de 2020, 'por la cual se modifica el artículo [2o](#) de la Resolución número 290 de 2010 para fijar la contraprestación periódica única de que tratan los artículos [10](#) y [36](#) de la Ley 1341 de 2009', publicada en el Diario Oficial No. 51.332 de 1 de junio de 2020.
- Modificada por la Resolución [468](#) de 9 de marzo de 2020, 'por la cual se modifica el numeral 6.5 del artículo [6](#) la Resolución 290 de 2010, modificada por la Resolución [2877](#) de 2011'.
- Modificada por la Resolución [2734](#) de 9 de octubre de 2019, 'por la cual se modifica el literal A. 2 del Anexo de la Resolución [290](#) de 2010 y se deroga la Resolución [1824](#) de 2018', publicada en el Diario Oficial No. 51.102 de 10 de octubre 2019.
- Modificada por la Resolución [1824](#) de 4 de julio de 2018, 'por la cual se adiciona un párrafo al literal A.2 del Anexo de la Resolución [290](#) de 2010'.
- Modificada por la Resolución [2877](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.284 de 15 de diciembre de 2011, 'por la cual se modifican y derogan algunos artículos de la Resolución 290 del 26 de marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones'.
- Modificada por la Resolución [486](#) de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.698 de 3 de mayo de 2010, "por la cual se adiciona el artículo [17](#) de la Resolución número 000290 del 26 de marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones".

EL MINISTRO (E) DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos [13](#) y [36](#) de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo [18](#) de la Ley 1341 de 2009, corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la administración de las contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

Que en desarrollo de esa función, el Ministerio deberá controlar y velar porque las contraprestaciones sean efectivamente recaudadas por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, e imponer las sanciones a que haya lugar a los proveedores de redes y/o servicios por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y, en general, realizar todas las actuaciones necesarias para lograr los objetivos del Régimen Unificado de Contraprestaciones.

Que para el ejercicio de sus competencias en materia de contraprestaciones, el Ministerio contará con amplias facultades de investigación y podrá solicitar tanto a los proveedores de redes y/o servicios, como a entidades o terceros, información útil para recaudar las contraprestaciones y liquidarlas mediante acto administrativo, cuando a ello haya lugar, así como establecer las condiciones en que debe suministrarse esa información.

Que para la determinación del monto de la contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico, el Ministerio tendrá en cuenta uno o varios de los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del precio que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico.

Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo [36](#) de la Ley 1341 de 2009, el monto de la contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por la habilitación general para la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones que se fija mediante esta Resolución, corresponde al resultado arrojado por el estudio realizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para este fin.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1o. OBJETO, ALCANCE Y CONTENIDO. Esta Resolución tiene por objeto fijar el monto de las contraprestaciones establecidas en los artículos [13](#) y [36](#) de la Ley 1341 de 2009, así como implementar medidas para proveer en línea algunos servicios del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Las disposiciones contenidas en esta resolución se aplican a todos los proveedores de redes y/o servicios sometidos al régimen derivado de la Ley [1341](#) de 2009.

PARÁGRAFO. Las contraprestaciones por la prestación del servicio de radiodifusión sonora no se regirán por lo establecido en la presente resolución, sino por las reglas especiales contenidas en el Decreto 4350 del 9 de noviembre de 2009, sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos que para el efecto determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TÍTULO II.

DE LAS CONTRAPRESTACIONES.

CAPÍTULO I.

CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA A FAVOR DEL FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES POR LA HABILITACIÓN GENERAL PARA LA PROVISIÓN DE REDES Y/O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 2o. CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA POR LA HABILITACIÓN GENERAL. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 903 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 1 de julio de 2020, la contraprestación periódica única de que tratan los artículos [10](#) y [36](#) de la Ley 1341 de 2009, modificados por los artículos [7o](#) y [23](#) de la Ley 1978 de 2019, respectivamente, que deben pagar los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, corresponde al uno coma nueve por ciento (1,9 %) sobre los ingresos brutos causados por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales.

En el caso de los proveedores del servicio de televisión, la contraprestación periódica única a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones corresponde al uno coma nueve por ciento (1,9 %) sobre los ingresos brutos causados por la provisión del servicio de televisión, incluyendo los ingresos por concepto de pauta publicitaria y terminales.

La liquidación y pago de esta contraprestación se hará trimestralmente, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de esta resolución.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso del servicio de televisión abierta radiodifundida, prestado por los operadores que permanezcan en el régimen de transición de habilitación, y del servicio de radiodifusión sonora, el valor de la contraprestación continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá revisar, en cualquier momento, el comportamiento de los ingresos brutos de los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y de los proveedores de servicios de televisión, y modificará la contraprestación periódica única de que trata el presente artículo, de acuerdo con las variaciones en el comportamiento del mercado y su correspondencia con las necesidades y planes de inversión para el cierre de la brecha digital. Lo anterior, sin perjuicio del mandato legal de revisar cada cuatro (4) años el valor de dicha contraprestación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 903 de 2020, 'por la cual se modifica el artículo [20](#) de la Resolución número 290 de 2010 para fijar la contraprestación periódica única de que tratan los artículos [10](#) y [36](#) de la Ley 1341 de 2009', publicada en el Diario Oficial No. 51.332 de 1 de junio de 2020.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 290 de 2010:

ARTÍCULO 2. La contraprestación periódica de que tratan los artículos [10](#) y [36](#) de la Ley 1341 de 2009, que deben cancelar los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a partir del 31 de enero de 2010, corresponderá al dos punto dos por ciento (2,2%) sobre los ingresos brutos causados por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones excluyendo terminales, del respectivo proveedor.

La liquidación y pago de esta contraprestación se hará trimestralmente, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de esta resolución.

ARTÍCULO 3o. INDEPENDENCIA ENTRE LA HABILITACIÓN GENERAL Y EL PERMISO PARA USAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ASIGNADO.

La habilitación general para la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones, así como la inscripción en el Registro de TIC y el pago de la contraprestación regulada en el artículo 2o de esta resolución, no implican la adquisición del derecho a usar el espectro radioeléctrico, el cual deberá ser concedido expresamente mediante acto administrativo y dará lugar al pago de una contraprestación económica, de conformidad con el artículo [13](#) de la Ley 1341 de 2009.

CAPÍTULO II.

CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA POR LA UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.



ARTÍCULO 4o. CRITERIOS GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA POR LA UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. De conformidad con lo establecido en la Ley [1341](#) de 2009, para la determinación del monto de la contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico, el Ministerio se fundamenta en aspectos como: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del precio que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico.

Esta contraprestación económica tendrá como finalidad lograr una retribución objetiva y permanente a favor del Estado por la utilización del espectro, así como propiciar el aprovechamiento racional y eficiente del mismo.



ARTÍCULO 5o. CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA POR LA UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Resolución 2877 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009, el otorgamiento o renovación del permiso para utilizar un segmento del

espectro radioeléctrico dará lugar al pago, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a cargo del titular del permiso, de una contraprestación cuyo importe en moneda legal colombiana será el resultante de aplicar los Valores Anuales de Contraprestación –VAC– establecidos en el [anexo](#) de la presente resolución.

Dicha contraprestación económica se podrá cumplir de forma anticipada en un único pago por el total del período de tiempo por el que se haya otorgado el permiso o en anualidades anticipadas. Para el efecto, el asignatario previamente al acto de otorgamiento o de renovación de su permiso, deberá hacer manifestación expresa acerca de la forma en que pagará dicha contraprestación económica.

PARÁGRAFO. La valoración y forma de pago de la contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico identificado para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales – IMT (por sus siglas en inglés), de los servicios móviles terrestres, será definida previo el respectivo estudio.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Resolución 2877 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.284 de 15 de diciembre de 2011.

Concordancias

Decreto 542 de 2014; Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#)

<Doctrina Concordante MTIC>

Concepto [1047888](#) de 2017

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 290 de 2010:

ARTÍCULO 5. De conformidad con lo establecido en el artículo [13](#) de la Ley 1341 de 2009, el otorgamiento o renovación del permiso para utilizar un segmento del espectro radioeléctrico dará lugar al pago, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a cargo del titular del permiso, de una contraprestación cuyo importe en moneda legal colombiana será el resultante de aplicar los Valores Anuales de Contraprestación establecidos en el anexo de la presente resolución al período de tiempo por el que se haya otorgado el permiso.

Para efectos generales del pago de la contraprestación por la utilización del espectro radioeléctrico, y en especial, cuando se trate de determinar su valor para una fracción de año o de permisos para el uso temporal del espectro, se aplicará el siguiente método:

Se calcularán los días calendario en que efectivamente se haya otorgado el permiso de uso de espectro, a partir de la ejecutoria del acto administrativo respectivo y se aplicará proporcionalmente el Valor Anual de Contraprestación VAC, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VCP = \frac{N_d \times VAC}{NT_d}$$

Donde:

VCP : Valor de Contraprestación a prorrata, en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

VAC : Valor Anual Contraprestación en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al momento de otorgamiento o renovación del permiso.

Nd: Número total de días del permiso del espectro, contados a partir de la fecha de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo y hasta el último día del año inclusive.

NTd: Número total de días del año sobre el cual se calcula el valor a prorrata.

Dicha contraprestación se efectuará en un único pago o por cuotas, las cuales podrán ser fijas o variables. Para tal fin el Ministerio reglamentará la materia.

PARÁGRAFO. La contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico identificado para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales, IMT (por sus siglas en inglés), de los servicios móviles terrestres, será definida mediante un proceso de valoración específico, teniendo en cuenta los criterios del artículo 4o de esta resolución, y su determinación se hará mediante resolución de carácter general por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.



ARTÍCULO 6o. CONTRAPRESTACIONES POR LA UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN CONDICIONES ESPECIALES. <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Resolución 2877 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>

6.1 Valoración de la contraprestación por la utilización de frecuencias para algunos servicios radioeléctricos. La utilización del espectro radioeléctrico en bandas o frecuencias, por parte de personas públicas o privadas debidamente autorizadas, que de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias y con el Cuadro Internacional de Atribución de Bandas de Frecuencias de la Unión Internacional de Telecomunicaciones-UIT, se atribuyan para los servicios radioeléctricos: móvil marítimo, móvil aeronáutico, exploración de la tierra por satélite, investigación espacial, frecuencias patrón y señales horarias, radiodeterminación por satélite, radioastronomía, meteorología por satélite y ayudas a la meteorología, protección pública, socorro y mitigación de desastres, no da lugar al pago de la contraprestación económica de que trata este capítulo.

6.2 Valoración de la contraprestación por la utilización de frecuencias para los servicios de socorro y seguridad. El uso de frecuencias o bandas de frecuencias distintas a las contempladas en el numeral anterior que tengan como fin la seguridad de la vida humana o del Estado, razones de interés humanitario y ayuda a la navegación aérea o marítima, en los servicios fijos y móviles terrestres, por parte de entidades públicas u organismos humanitarios debidamente acreditados, dará lugar a un pago anual igual al cinco por ciento (5%) del Valor Anual de la Contraprestación (VAC) económica, calculada de acuerdo con las fórmulas contenidas en el Anexo de la presente resolución, según corresponda.

El Ministerio podrá eliminar cualquier beneficio que se haya reconocido en desarrollo de este artículo en el momento en que se modifiquen las condiciones de uso o destinación del espectro por parte de los titulares.

6.3 Contraprestación económica por la utilización de frecuencias o bandas de frecuencias de uso libre. El uso de las frecuencias y bandas de frecuencias atribuidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para las aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM), así como para la operación de aparatos, equipos o sistemas de baja potencia y corto alcance radioeléctrico, que están autorizadas para uso libre de conformidad con la reglamentación vigente, está exento del pago de la contraprestación económica de que trata este capítulo.

6.4 Valoración de la contraprestación por la utilización del espectro radioeléctrico en Recintos Cerrados. El permiso otorgado para usar el espectro radioeléctrico en recintos cerrados, definidos estos como: el área de cobertura radioeléctrica comprendida al interior de inmuebles, conjuntos cerrados y edificaciones, dará lugar al pago de una contraprestación anual anticipada cuyo Valor Anual de Contraprestación –VACserá equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada recinto cerrado que se autorice.

6.5 Valoración de la contraprestación por la utilización del espectro radioeléctrico para uso temporal en pruebas técnicas. <Numeral modificado por el artículo [1](#) del Resolución 468 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El espectro radioeléctrico que se autorice temporalmente para pruebas técnicas da lugar al pago de una contraprestación económica por un único pago, por el periodo de prueba autorizado, que no podrá ser fraccionado y se liquidará de acuerdo con la siguiente fórmula por cada estación y frecuencia asociada que se autorice:

Valor único de la contraprestación = $0.42 * P$

En donde:

P: Factor de precio base, que se define como el valor de referencia para calcular el valor único de la contraprestación y se fija para el año 2019 en un salario mínimo legal mensual vigente equivalente a \$828.116 COP. El factor de precio base P se actualizará en el primer trimestre de cada año con base en la variación porcentual del IPC (índice de precios al consumidor) registrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1. Se entiende como pruebas técnicas todo tipo de ensayos, pilotos, experimentos, demostraciones, homologación de equipos o validaciones funcionales sobre dispositivos de radio, redes de telecomunicaciones o tecnologías que hacen uso del espectro radioeléctrico y que son llevados a cabo en una ubicación definida y por un periodo determinado.

PARÁGRAFO 2. A partir de 2020, el MinTIC publicará el valor vigente del factor de precio base P cada año en su portal web.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo [1](#) del Resolución 468 de 2020 del 9 de marzo de 2020, 'por la cual se modifica el numeral 6.5 del artículo [6](#) la Resolución 290 de 2010, modificada por la Resolución [2877](#) de 2011'.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 2877 de 2011:

Numeral 6.5 Valoración de la contraprestación por la utilización del espectro radioeléctrico para uso temporal en pruebas técnicas y demostraciones. El espectro radioeléctrico que se autorice temporalmente, hasta por 3 meses, para pruebas técnicas y demostraciones, da lugar al pago de una contraprestación diaria, equivalente al diez por ciento (10%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para frecuencias inferiores a los 470 MHz, y al treinta por ciento (30%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para frecuencias superiores a los 698 MHz, por cada recinto o área de servicio y frecuencia central que se autorice.

6.6 Valoración de la contraprestación por la utilización del espectro para los servicios radioeléctricos de radioaficionado y especial de banda ciudadana: El valor de la contraprestación por la utilización del espectro radioeléctrico de manera compartida, para los servicios radioeléctricos de radioaficionado y especial de banda ciudadana, continuará rigiéndose por las normas vigentes y aquellas que las reglamentan, modifiquen, aclaren, adicionen o deroguen.

6.7 Pago por el Registro de radios itinerantes. El valor de la contraprestación por el registro de radios itinerantes, será de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, pagaderos por una única vez. El registro de aparatos y equipos de radiocomunicación de pago único, se efectuará ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por marca y modelo, según los trámites y la normatividad establecida. Este registro amparará el uso de dichos aparatos en todo el territorio nacional. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá establecer qué aparatos y equipos pueden ser objeto de este tipo de registro.

6.8 Valoración de la contraprestación por la utilización del espectro en proyectos de telecomunicaciones sociales del Estado. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá establecer un descuento en la contraprestación por la utilización del espectro radioeléctrico en aquellos casos en que tenga como finalidad exclusiva el desarrollo de un proyecto de telecomunicaciones sociales del Estado. La contraprestación económica, mecanismos de pago y demás condiciones y requisitos para la utilización de frecuencias y bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en estos proyectos serán determinados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante acto administrativo motivado de carácter general.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2](#) del Resolución 2877 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.284 de 15 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 290 de 2010:

ARTÍCULO 6.

6.1 Utilización de frecuencias radioeléctricas para servicios de socorro, ayuda y seguridad. La utilización del espectro radioeléctrico en bandas o frecuencias que, de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias y con el Cuadro Internacional de Atribución de Bandas de Frecuencias de la Unión Internacional de Telecomunicaciones-UIT, se atribuyan y reglamenten para uso exclusivo a nivel nacional, para los servicios

radioeléctricos de socorro y ayuda, cuyo objetivo sea la seguridad de la vida humana o del Estado, razones de interés humanitario, o ayudas a la meteorología, a la navegación aérea o marítima, la observación remota de la tierra, radionavegación, radiolocalización, radiodeterminación, señales horarias y la radioastronomía, no da lugar al pago de la contraprestación de que trata este capítulo.

Por la utilización, para los servicios a que se refiere el inciso anterior, de bandas o frecuencias cuyo uso se comparta con atribuciones dispuestas para otras redes y/o servicios de radiocomunicaciones, se pagará un porcentaje menor del valor de la contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico. Corresponderá al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones fijar el monto de la reducción de la contraprestación en estos casos, así como establecer los requisitos que se deben cumplir para tener derecho a la exención o reducción de dicha contraprestación.

El Ministerio podrá eliminar cualquier beneficio que se haya reconocido en desarrollo de este artículo en el momento en que se modifique el uso o destinación del espectro.

6.2 Utilización del espectro radioeléctrico para equipos o sistemas autorizados de manera general: La utilización del espectro radioeléctrico para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM), así como para equipos o sistemas cuya instalación y operación sea autorizada de manera general mediante acto administrativo por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no dará lugar al pago de la contraprestación de que trata este capítulo.

6.3 Utilización del espectro radioeléctrico para los servicios móvil marítimo y móvil aeronáutico: La utilización del espectro radioeléctrico en bandas o frecuencias que, de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias y con el Cuadro Internacional de Atribución de Bandas de Frecuencias de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT, se atribuyan y reglamenten para uso exclusivo a nivel nacional, para los servicios móvil marítimo y móvil aeronáutico, no da lugar al pago de la contraprestación de que trata este capítulo.

6.4 Utilización del espectro radioeléctrico en proyectos de telecomunicaciones sociales: El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá establecer un descuento en la contraprestación por la utilización del espectro radioeléctrico en aquellos casos en que tenga como finalidad exclusiva el desarrollo de un proyecto de telecomunicaciones sociales. Para el efecto, deberá determinar, mediante acto administrativo de carácter general, las condiciones y requisitos que deben cumplir los proyectos para que sean considerados como proyectos de telecomunicaciones sociales.

6.5 Utilización del espectro radioeléctrico para los servicios radioeléctricos de radioaficionado y especial de banda ciudadana: El valor de las contraprestaciones por concepto de los servicios de radioaficionados y banda ciudadana, continuará regulándose por las normas especiales que los rigen o por las que las modifiquen, aclaren o adicionen.

Los proveedores de redes y/o servicios a que se refiere este artículo estarán sometidos, en todo caso, a las disposiciones generales, reglas sobre liquidación y pago, y procedimientos establecidos en esta resolución.

TÍTULO III.

LIQUIDACIÓN DE LAS CONTRAPRESTACIONES.

ARTÍCULO 7o. AUTOLIQUIDACIONES. <Artículo modificado por el artículo [3](#) del Resolución 2877 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con la presente resolución estén obligadas al pago de contraprestaciones a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán autoliquidarlas y pagarlas dentro de los términos y de conformidad con las normas y procedimientos vigentes.

Las autoliquidaciones deberán ser presentadas ante las entidades financieras habilitadas para recibirlas, mediante el diligenciamiento de los formularios establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PARÁGRAFO. Las autoliquidaciones se entenderán válidas para todo efecto y quedarán en firme si dentro del término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su presentación, no han sido objetadas por el Ministerio/Fondo mediante la verificación de la autoliquidación o corregidas por el respectivo proveedor y/o titular.

En el evento de presentarse una corrección por parte del proveedor y/o titular, el término de firmeza comenzará a contarse a partir de la fecha de presentación de la autoliquidación de corrección.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [3](#) del Resolución 2877 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.284 de 15 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 290 de 2010:

ARTÍCULO 7. Todas las personas jurídicas o naturales que deban pagar las contraprestaciones establecidas en la presente resolución, y las demás normas que la modifiquen o adicionen, deberán autoliquidarlas y pagarlas en las condiciones establecidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Las autoliquidaciones deberán presentarse en medios físicos o electrónicos y, si a ello hubiere lugar, las mismas deberán venir acompañadas de la respectiva documentación soporte.

Las autoliquidaciones quedarán en firme si dentro del término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su presentación, no han sido corregidas por el respectivo proveedor o el Ministerio no las ha determinado mediante acto administrativo. En el evento de presentarse una corrección por parte del proveedor, el término de firmeza comenzará a contarse a partir de la fecha de presentación de la autoliquidación de corrección.

Los actos administrativos de liquidación, expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quedarán en firme en los casos establecidos en el artículo [62](#) del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá expedir liquidaciones sugeridas de las contraprestaciones, sin perjuicio de la

responsabilidad del proveedor de verificar que la información contenida en esas liquidaciones sea correcta.

PARÁGRAFO 2o. Los titulares de redes de telecomunicaciones que no se suministren al público, no estarán obligados a presentar autoliquidaciones por concepto de la contraprestación periódica por la habilitación general para la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones.

PARÁGRAFO 3o. La presentación de las autoliquidaciones correspondientes a la contraprestación por la habilitación general para la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones será obligatoria incluso respecto de aquellos trimestres en los cuales no deba pagarse suma alguna por concepto de esa contraprestación. En estos casos, la autoliquidación deberá presentarse en ceros.

PARÁGRAFO 4o. La no presentación de autoliquidaciones, dará lugar a que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las determine mediante acto administrativo, sin perjuicio de las correspondientes sanciones a las que haya lugar.



ARTÍCULO 8o. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA AUTOLIQUIDACIÓN Y/O PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES. <Artículo modificado por el artículo [4](#) del Resolución 2877 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>

8.1 Autoliquidación y/o pago de la contraprestación periódica por la habilitación general para la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones. Los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones deberán autoliquidar y pagar la contraprestación periódica a su cargo por trimestres calendario, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Para todos los efectos, los trimestres calendarios se contarán así:

1. PRIMER TRIMESTRE: Desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo.

Notas de Vigencia

- Plazo prorrogado temporalmente hasta el 30 de junio de 2020 por el artículo [1](#) de la Resolución 595 de 2020, 'por la cual se establece el cronograma de pagos de las contraprestaciones que efectúan los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, los concesionarios, los operadores postales y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, según el artículo [5](#) del Decreto-ley 464 de 2020', publicada en el Diario Oficial No. 51.269 de 27 de marzo 2020.

2. SEGUNDO TRIMESTRE: Desde el 1° de abril hasta el 30 de junio.

3. TERCER TRIMESTRE: Desde el 1° de julio hasta el 30 de septiembre.

4. CUARTO TRIMESTRE: Desde el 1° de octubre hasta el 31 de diciembre.

La presentación de las autoliquidaciones correspondientes a la contraprestación por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones será obligatoria incluso respecto de aquellos trimestres en los cuales no deba pagarse suma alguna por concepto de esa contraprestación periódica.

En estos casos, la autoliquidación deberá presentarse en ceros.

Cuando se trate de la autoliquidación y pago de la contraprestación periódica por el trimestre en el cual el proveedor quede formalmente habilitado de conformidad con los artículos [10](#) y [15](#) de la Ley 1341 de 2009 y el Decreto [4948](#) de 2009, este deberá en todo caso, presentar la autoliquidación y realizar el pago por el tiempo que resulte aplicable para ese primer periodo.

Las personas naturales o jurídicas, titulares de redes y/o servicios de telecomunicaciones para su uso privado que no se suministren al público, no están obligadas a la liquidación y pago de la contraprestación periódica por la habilitación general para la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones.

Tomando como base los estados financieros definitivos con corte a 31 de diciembre de cada año, los proveedores deberán consolidar la información contenida en las autoliquidaciones trimestrales correspondientes a ese año.

Cuando como resultado de esa consolidación se evidencien inconsistencias en las autoliquidaciones trimestrales, deberá procederse así: i) Si en las autoliquidaciones trimestrales consolidadas se consignó un valor a pagar inferior al que correspondía, el faltante deberá autoliquidarse y pagarse a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente.

Para el efecto, solicitará un formulario único de recaudo para cancelar la diferencia junto con los intereses de mora.

En este evento no habrá lugar a sanciones relacionadas con dicho ajuste; ii) Si en las liquidaciones trimestrales consolidadas se consignó un valor a pagar superior al que correspondía, este deberá ser reconocido y aceptado por el Ministerio Fondo de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones, y su trámite corresponderá a lo establecido en el artículo [80](#). de la presente resolución modificatoria del artículo [13](#) de la Resolución 290 de 2010.

Concordancias

Resolución MTIC 588 de 2010; Art. [1](#)o. Num. 1o.

8.2 Forma de pago de la contraprestación económica por el permiso para uso del espectro radioeléctrico por anualidades anticipadas. <Literal modificado por el artículo [14](#) de la Resolución 376 de 2022. Rige a partir del 1 de marzo de 2022. Consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La autoliquidación y pago del valor de la contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico deberá efectuarse por los titulares del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año y durante el término de duración del permiso otorgado o renovado, sin perjuicio de las disposiciones especiales o excepciones que contemple la presente norma.

Cuando se trate del primer pago por concepto del otorgamiento o renovación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, el titular tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para la autoliquidación y pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad anticipada o a la fracción de año, contado a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.

El no pago de esta contraprestación dentro de los plazos aludidos, dará lugar a la aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley [1341](#) de 2009, modificada por la Ley

[1978](#) de 2019, junto con sus normas reglamentarias y concordantes; a través de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo [14](#) de la Resolución 376 de 2022, 'por la cual se establecen los requisitos y el trámite para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico asociado a los servicios de radiocomunicaciones por satélite, se fija la contraprestación por dicho uso, se deroga la Resolución [106](#) de 2013 y se modifican unas disposiciones de la Resolución [290](#) de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 51.941 de 7 de febrero de 2022. Rige a partir del 1 de marzo de 2022 (Art. [17](#)).

- Plazo prorrogado temporalmente hasta el 16 de junio de 2020 por el artículo [1](#) de la Resolución 595 de 2020, 'por la cual se establece el cronograma de pagos de las contraprestaciones que efectúan los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, los concesionarios, los operadores postales y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, según el artículo [5](#) del Decreto-ley 464 de 2020', publicada en el Diario Oficial No. 51.269 de 27 de marzo 2020.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 2877 de 2011:

8.2 Forma de pago de la contraprestación económica por el permiso para uso del espectro radioeléctrico por anualidades anticipadas. Cuándo la contraprestación económica se pague por anualidades anticipadas, la autoliquidación y pago del valor de la contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico deberá efectuarse dentro de los tres (3) primeros meses de cada año y durante el término de duración del permiso otorgado o renovado, sin perjuicio de las disposiciones especiales o excepciones que contemple la presente norma.

Cuando se trate del primer pago por concepto del otorgamiento o renovación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, el titular tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para la autoliquidación y pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad anticipada o a la fracción de año, contado a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.

En todo caso, cuando se trate de fracción de año, los titulares de permisos para el uso del espectro radioeléctrico deberán autoliquidar y pagar las contraprestaciones a su cargo por este concepto de manera anticipada dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo por el cual se otorga el permiso.

La autoliquidación y/o pago de la contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico en los servicios por satélite deberá realizarse por el titular en anualidades vencidas, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año siguiente al de su causación, durante el término de vigencia del permiso otorgado.

8.3 Forma de pago de la contraprestación económica por el permiso para uso del espectro radioeléctrico por único pago. Cuando la contraprestación económica por el total del término de duración del permiso otorgado o renovado, se cumpla por único pago, la autoliquidación y pago

del valor de la contraprestación correspondiente por la utilización del espectro radioeléctrico, deberá efectuarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, sin perjuicio de las disposiciones especiales o excepciones que contemple la presente resolución.

Para el efecto, se deberá calcular el Valor Anual de la Contraprestación – VAC – con las fórmulas y parámetros de que trata el anexo de la presente resolución, multiplicando por el total de años del permiso otorgado.

En el caso, que se trate de fracción de año se liquidará de conformidad con el anexo A.5.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [4](#) del Resolución 2877 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.284 de 15 de diciembre de 2011.

Concordancias

Resolución MINTIC 595 de 2020; Art. [1](#)o. Nums. 1.1 y 1.2

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 290 de 2010:

ARTÍCULO 8. 8.1 Contraprestación por la habilitación general para la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones. La autoliquidación y/o pago de la contraprestación de que trata el capítulo I del título II de esta Resolución, se hará en el mes calendario siguiente al respectivo trimestre. Para estos efectos, se entenderá que el año está dividido en cuatro trimestres, a saber:

- a) Primer trimestre: Desde el 1o de enero hasta el 31 de marzo;
- b) Segundo trimestre: Desde el 1o de abril hasta el 30 de junio;
- c) Tercer trimestre: Desde el 1o de julio hasta el 30 de septiembre;
- d) Cuarto trimestre: Desde el 1o de octubre hasta el 31 de diciembre.

A más tardar, el último día hábil del mes de abril de cada año, los proveedores deberán consolidar la información contenida en las autoliquidaciones trimestrales correspondientes al año anterior, tomando como base los estados financieros definitivos con corte a 31 de diciembre de dicho año. Cuando, como resultado de esa consolidación, se evidencien inconsistencias en las autoliquidaciones trimestrales, deberá procederse así:

- i) Si en las autoliquidaciones trimestrales consolidadas se consignó un valor a pagar inferior al que correspondía, el faltante deberá autoliquidarse junto con las contraprestaciones correspondientes al primer trimestre del año en que se realice la consolidación, en el formato que para el efecto disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En este evento no habrá lugar a sanciones relacionadas con el ajuste, pero se causarán intereses de mora sobre ese faltante.
- ii) Si en las liquidaciones trimestrales consolidadas se consignó un valor a pagar superior al que correspondía, el exceso podrá ser deducido del valor a pagar del trimestre en que se

realice la consolidación. En el caso en que, después de realizarse esa deducción, quede un saldo a favor del proveedor, este podrá deducirse del valor a pagar que liquide en los siguientes trimestres.

8.2 Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico. La autoliquidación y pago de la contraprestación de que trata el capítulo II del título II de esta Resolución, se hará dentro del mes siguiente a la fecha en que quede ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se confiere el respectivo permiso o renovación.

En el evento en que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones autorice, mediante resolución de carácter general, que la contraprestación por la utilización del espectro radioeléctrico se pague por cuotas, los plazos y condiciones de pago serán los fijados en dicha resolución.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, el pago de las contraprestaciones se realice mediante la asunción de obligaciones especiales, el plazo para el pago será el establecido en el acto de carácter particular y concreto mediante el cual se valoran esas obligaciones y se establecen los plazos y condiciones para su cumplimiento.



ARTÍCULO 9o. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES LIQUIDADOS. Todas las cifras contenidas en las autoliquidaciones y actos liquidatorios deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.



ARTÍCULO 10. IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos por concepto de contraprestaciones se imputarán, en su orden, al pago de sanciones, de intereses y de capital.

En el caso que un mismo proveedor tenga obligaciones por concepto de sanciones, intereses y/o capital correspondientes a varios períodos, los pagos que realice se imputarán a las obligaciones más antiguas, en el mismo orden establecido en el inciso anterior.



ARTÍCULO 11. VERIFICACIÓN DE LAS AUTOLIQUIDACIONES. <Artículo modificado por el artículo [5](#) del Resolución 2877 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá verificar las autoliquidaciones de las contraprestaciones para lo cual, si lo considera necesario, solicitará tanto a los proveedores y/o titulares como a entidades o terceros a que haya lugar, sus estados financieros de propósito general debidamente dictaminados, auditados o certificados con arreglo a lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, normas concordantes y a los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como cualquier otra información y soportes que se consideren necesarios para tal efecto.

En caso de establecer alguna diferencia, se comunicará al proveedor y/o titular, el cual tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir del día hábil siguiente al envío de dicha comunicación, para que explique la diferencia o pague su valor.

Doctrina Concordante

Concepto MTIC [192055831](#) de 2019

Si vencido el plazo anterior el proveedor y/o titular no rinde satisfactoriamente la explicación

solicitada, no suministra los documentos soporte o no paga, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá un acto administrativo mediante el cual establecerá la diferencia y ordenará su pago junto con los intereses de mora causados desde el vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de la aplicación del régimen de infracciones y sanciones previstas en la normatividad legal vigente sobre la materia.

PARÁGRAFO. Si transcurridos tres (3) meses a partir del vencimiento del plazo para presentar las autoliquidaciones, el proveedor y/o titular no lo ha hecho, el Ministerio determinará el valor de la contraprestación mediante acto administrativo, incluyendo las sanciones e intereses moratorios a que haya lugar, calculados hasta la fecha efectiva del pago.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [5](#) del Resolución 2877 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.284 de 15 de diciembre de 2011.

Concordancias

Resolución MINTIC 2551 de 2016; Art. [2o.](#) Inc. 3o.; Art. [3o.](#); Art. [4o.](#) Inc. 2o.

Doctrina Concordante

Concepto MTIC [192055831](#) de 2019

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 290 de 2010:

ARTÍCULO 11. Cuando el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones considere que un proveedor ha incumplido su obligación de presentar autoliquidaciones, o que una autoliquidación presentada sea inexacta, podrá liquidar mediante acto administrativo de carácter particular y concreto.

ARTÍCULO 12. FORMULARIOS. <Artículo modificado por el artículo [6](#) del Resolución 2877 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Para facilitar los trámites de autoliquidación y el pago oportuno de las contraprestaciones, los proveedores y/o titulares deberán diligenciar los formularios físicos o electrónicos que para el efecto disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PARÁGRAFO. La información contenida en los formularios se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento y por ende deberá ser veraz y fidedigna, debidamente suscrita con la firma del proveedor y/o titular o de su representante legal o apoderado especial cuando se trate de una persona jurídica.

Cuando la autoliquidación corresponda a la contraprestación periódica a que se refiere el artículo [2o.](#) de la Resolución 290 de 2010, el formulario deberá ser firmado también por el contador y/o revisor fiscal.

Se tendrán por no presentadas las autoliquidaciones que no se ajusten a los plazos y condiciones establecidas en el presente acto administrativo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [6](#) del Resolución 2877 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.284 de 15 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 290 de 2010:

ARTÍCULO 12. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá los formularios, físicos o electrónicos, que deberán usarse para la autoliquidación de las contraprestaciones los cuales deben contener como mínimo la siguiente información: i) identificación del proveedor declarante, ii) factores necesarios para liquidar la contraprestación, y iii) las firmas del representante legal, revisor fiscal y/o contador público, cuando sea el caso. Se tendrán por no presentadas, las autoliquidaciones que no se presenten dentro de los plazos y bajo las condiciones establecidas en esta resolución.

ARTÍCULO 13. PAGOS. <Artículo modificado por el artículo [7](#) del Resolución 2877 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los valores a pagar determinados en las autoliquidaciones o actos administrativos liquidatorios deben ser consignados directamente a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los términos establecidos en esta resolución y en las cuentas que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Dichos recursos ingresarán al presupuesto del citado Fondo.

En el evento en que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o titulares realicen pagos en exceso debidamente aceptados y reconocidos por el Ministerio Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como saldos a favor del Proveedor de redes y servicios y/o titular, este podrá presentar solicitud autorizando que el valor pagado en exceso sea imputado a obligaciones pendientes y/o futuras o solicitar su devolución de conformidad con los procedimientos establecidos por el Ministerio Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PARÁGRAFO. La Jurisdicción Coactiva del Ministerio Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará el cobro coactivo de las obligaciones pecuniarias con mora superior a ciento ochenta (180) días, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [7](#) del Resolución 2877 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.284 de 15 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 290 de 2010:

ARTÍCULO 13. Los valores a pagar determinados en las autoliquidaciones o actos administrativos liquidatorios deberán ser pagados mediante depósito o transferencia a las cuentas que para el efecto señale el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En el caso que se permita la presentación electrónica de las autoliquidaciones, el Ministerio podrá habilitar mecanismos de pago en línea.

□

— ARTÍCULO 14. ACUERDOS DE PAGO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suscribir acuerdos de pago, respecto de las obligaciones en mora, en los términos y condiciones establecidas en su reglamento interno de cartera, o en las normas que modifiquen, sustituyan o adicionen ese reglamento.



ARTÍCULO 15. MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA EL PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES. <Artículo derogado por el artículo [2](#) de la Resolución 903 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [2](#) de la Resolución 903 de 2020, 'por la cual se modifica el artículo [20](#) de la Resolución número 290 de 2010 para fijar la contraprestación periódica única de que tratan los artículos [10](#) y [36](#) de la Ley 1341 de 2009', publicada en el Diario Oficial No. 51.332 de 1 de junio de 2020.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 290 de 2010:

ARTÍCULO 15. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá, mediante resoluciones de carácter general, habilitar a los proveedores para que realicen pagos alternativos de las contraprestaciones a que se refiere la presente resolución.

Las alternativas para el pago podrán consistir, entre otras, en el cumplimiento de obligaciones especiales en materia de planes de expansión o cubrimiento de redes y/o servicios de telecomunicaciones, que hayan sido previamente aprobados o establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esos planes deberán producir beneficios educativos o sociales, contribuir a la protección pública, a la mitigación de desastres o al fortalecimiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el sector público.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá realizar, en cada caso, mediante un acto administrativo de carácter particular y concreto, una valoración de las obligaciones especiales asumidas por el respectivo proveedor y establecer las condiciones y plazos en que las mismas deben cumplirse. En el evento en que el monto resultante de esa valoración sea inferior a las contraprestaciones a su cargo, el proveedor deberá pagar la diferencia según las reglas generales. Si el valor de las obligaciones especiales asumidas supera el de las contraprestaciones a cargo, la diferencia a favor del proveedor se imputará a las contraprestaciones de períodos posteriores.



ARTÍCULO 16. MODIFICACIÓN DEL IMPORTE DE LAS CONTRAPRESTACIONES. <Artículo derogado por el artículo [10](#) del Resolución 2877 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [10](#) del Resolución 2877 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.284 de 15 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 290 de 2010:

ARTÍCULO 16. En el caso en que el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones modifique el valor de las contraprestaciones fijadas en la presente Resolución, esa modificación sólo tendrá efectos respecto de las obligaciones que se causen a partir del 1o de enero del año siguiente a aquel en que se expidió la resolución modificatoria.



ARTÍCULO 17. LIQUIDACIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA HABILITACIÓN GENERAL DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL Y LOCAL EXTENDIDA.

<Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 486 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los proveedores de redes y servicios de telefonía pública básica conmutada local y local extendida establecidos a la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, deberán autoliquidar la contraprestación por la habilitación general a partir del 31 de enero de 2010. Las sumas liquidadas por este concepto deberán destinarse al otorgamiento de subsidios, de conformidad con lo establecido en el artículo [69](#) de la Ley 1341 de 2009.

Las autoliquidaciones de los operadores a que hace referencia este artículo podrán presentarse sin pago. Para la imputación de los valores autoliquidados al otorgamiento de subsidios, el cubrimiento a cargo del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecido en el inciso 3o del artículo [69](#) de la Ley 1341 de 2009 y el giro del superávit a que hace referencia el parágrafo 1o de ese artículo, deberán seguirse las reglas fijadas en las normas que reglamenten ese artículo.

PARÁGRAFO 1o. La autoliquidación y pago de la contraprestación a la que se refiere el inciso 1o de este artículo, con corte al 30 de marzo de 2010, deberá efectuarse a más tardar el 31 de mayo de 2010. Las contraprestaciones que se causen con posterioridad, deberán autoliquidarse y cancelarse de conformidad con lo establecido en el artículo [8o](#) de la Resolución número 000290 del 26 de marzo de 2010.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos establecidos en el artículo [69](#) de la Ley 1341 de 2009, la contraprestación que podrá ser objeto de destinación directa para los usuarios de los estratos 1 y 2, se liquidará con base en los ingresos que perciban por los servicios de TPBCL y TPBCLE.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 486 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.698 de 3 de mayo de 2010.

Concordancias

Resolución MTIC [588](#) de 2010

Resolución MINTIC [486](#) de 2010

Resolución CRC [3085](#) de 2011

Resolución CRC [3083](#) de 2011

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 290 de 2010:

ARTÍCULO 17. Los proveedores de redes y servicios de telefonía pública básica conmutada local y local extendida establecidos a la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, deberán autoliquidar la contraprestación por la habilitación general a partir del 31 de enero de 2010. Las sumas liquidadas por este concepto deberán destinarse al otorgamiento de subsidios, de conformidad con lo establecido en el artículo [69](#) de la Ley 1341 de 2009.

Las autoliquidaciones de los operadores a que hace referencia este artículo podrán presentarse sin pago. Para la imputación de los valores autoliquidados al otorgamiento de subsidios, el cubrimiento a cargo del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecido en el inciso tercero del artículo [69](#) de la Ley 1341 de 2009 y el giro del superávit a que hace referencia el parágrafo 1o de ese artículo, deberán seguirse las reglas fijadas en las normas que reglamenten ese artículo.

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES DE GOBIERNO EN LÍNEA.



ARTÍCULO 18. LIQUIDACIÓN Y PAGO EN LÍNEA DE LAS CONTRAPRESTACIONES. <Artículo modificado por el artículo [8](#) del Resolución 2877 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La liquidación y/o pago de las contraprestaciones de que trata esta resolución se podrá efectuar mediante medios electrónicos en línea.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá herramientas informáticas que le permitan a los Proveedores de Redes y Servicios y/o Titulares de permiso para el uso del espectro radioeléctrico simular el diligenciamiento de la liquidación de sus contraprestaciones.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con sus proyectos y planes de inversión para el mejoramiento de las herramientas informáticas el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dispondrá los medios electrónicos en línea y las herramientas informáticas de que trata el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [8](#) del Resolución 2877 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.284 de 15 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 290 de 2010:

ARTÍCULO 18. La liquidación y/o pago de las contraprestaciones de que trata esta Resolución se podrá efectuar mediante medios electrónicos.



ARTÍCULO 19. TRÁMITES, SOLICITUDES Y SERVICIOS EN LÍNEA. <Artículo modificado por el artículo [9](#) del Resolución 2877 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá establecer herramientas TI para adelantar trámites y solicitar servicios a través de medios electrónicos y en

línea, entre los cuales se tienen: a) Consulta del estado de cuenta; b) Trámites ante la entidad, estado y resultado de los mismos; c) Solicitud de permisos, renovaciones, prórrogas, terminación, modificaciones y autorizaciones para uso del espectro; d) Consulta sobre la ocupación del espectro y la infraestructura del país; e) Presentación de peticiones, quejas y reclamos relacionados con los servicios en línea implementados.

PARÁGRAFO. Para el logro de los propósitos de que trata el presente artículo el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros con la Agencia Nacional del Espectro – ANE–, previo cumplimiento de los preceptos y formalidades normativas aplicables al caso.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [9](#) del Resolución 2877 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.284 de 15 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 290 de 2010:

ARTÍCULO 19. A más tardar el 1o de enero de 2011, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá las herramientas para la realización de trámites y servicios mediante medios electrónicos y en línea. Estos servicios incluirán:

- a) Consulta en línea del estado de cuenta y reportes para adelantar los trámites ante la entidad.
- b) Consulta en línea sobre la ocupación técnica del espectro radioeléctrico, la cual se adelantará con el concurso de la Agencia Nacional del Espectro.
- c) Solicitud en línea de permisos para el uso del espectro radioeléctrico y sus prórrogas.

Esos medios electrónicos deberán permitir a los interesados obtener información en línea sobre la etapa en que se encuentra el respectivo trámite, el avance de sus solicitudes, el tiempo transcurrido y el resultado obtenido en cada etapa y al final del proceso. Igualmente, permitirán presentar peticiones, quejas y reclamos relacionados con los servicios en línea solicitados.

PARÁGRAFO. En todo caso el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mantendrá en reserva la información sobre el espectro asignado principalmente a los organismos y entidades dedicados a la defensa y seguridad nacional.



ARTÍCULO 20. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de marzo de 2010

El Ministro (e) de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

DANIEL ENRIQUE MEDINA VELANDIA

ANEXO.

<Anexo modificado por el Anexo de la Resolución 2877 de 2011, según lo dispuesto en su artículo [12](#). El nuevo texto es el siguiente:>

A.1 VALOR ANUAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN HF.

El valor anual de contraprestación, por el uso de frecuencias radioeléctricas asignadas en la banda de HF se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$VAC = AB \times Fv$$

Donde:

VAC:	Valor Anual de Contraprestación, en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
AB:	Ancho de banda asignado, expresado en KHz.
Fv:	Factor de valoración por KHz de la Tabla A.1.1 en función de horas de operación diaria autorizadas.
SMLMV:	Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, se asignarán un mínimo de dos (2) horas completas.

TABLA A.1.1

Horas de operación diaria	Fv (SMLMV/KHz)
2	0,30
3	0,45
4	0,60
5	0,75
6	0,90
7	1,05
8	1,20
9	1,35
10	1,50
11	1,65
12	1,80
13	1,95
14	2,10
15	2,25

16	2,40
17	2,55
18	2,70
19	2,85
20	3,00
21	3,15
22	3,30
23	3,45
24	3,60

A.2 VALOR ANUAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS PARA ENLACES FIJOS PUNTO A PUNTO.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2734 de 2019. Rige a partir del 1 de enero de 2020. Consultar en "Legislación Anterior" el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:>

I. Parámetros de valoración por la utilización de frecuencias radioeléctricas para enlaces fijos punto a punto.

Entendiéndose por enlace punto a punto la conexión vía radiofrecuencia (RF) entre dos sitios ubicados en puntos fijos determinados, separados una longitud D.

El valor anual de contraprestación (VAC) por el uso de cada una de las frecuencias asignadas en enlaces punto a punto se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$VAC = (AB * F_v * F_d * P) * F_p$$

Donde:

VAC:	Valor Anual de Contraprestación en pesos COP
AB:	Ancho de banda asignado del enlace, expresado en MHz de conformidad con el cuadro de características técnicas de red del respectivo permiso de uso de espectro.
Fv:	Factor de valoración. Asociado a la frecuencia de operación asignada al enlace, el cual se encuentra referenciado a 1 MHz. El factor de valoración asignado a cada rango de frecuencia se determina aplicando los valores señalados en la Tabla A.2.1
Fd:	Factor de distancia del enlace. Depende de la comparación entre la longitud del enlace y la distancia mínima recomendada en el CNABF. El Factor de distancia asignado a cada enlace se determina a partir de la Tabla A.2.4
P	Factor de precio base, expresado en pesos COP.
Fp:	Factor de priorización. Asociado a la ubicación de cada sitio o extremo donde se instala el enlace ⁽¹⁾ . Las ubicaciones se encuentran distribuidas así: Departamentos priorizados, Áreas no identificadas como cabeceras municipales Cabeceras municipales que no se ubican en departamentos priorizados El factor de priorización para cada sitio o extremo del enlace se determina aplicando los valores de la Tabla A.2.2.

Descripción de los parámetros de valoración

A continuación, se describen en detalle los parámetros de valoración antes enunciados:

a) Factor de valoración Fv: Depende de las frecuencias de operación asignadas al enlace y se determina a partir de la siguiente tabla:

Tabla A.2.1. Valores del factor de valoración de banda Fv

Frecuencia de enlace F [MHz]	Fv [1/MHz]
$3 < F = 1.000$	1
$1.000 < F = 3.000$	0,8
$3.000 < F = 3.700$	0,7
$3.700 < F = 7100$	0,612
$7.100 < F = 14.000$	0,544
$14.000 < F = 20.000$	0,476
$20.000 < F = 30.000$	0,408
$30.000 < F = 70.000$	0,0375
$70.000 < F = 300.000$	0,0055

b) Factor de priorización (Fp). Depende de la ubicación donde se despliegue cada uno de los sitios que constituyen un enlace, y se determina a partir de la siguiente tabla:

Tabla A.2.2. Valores del factor de priorización (Fp)

Ubicación de cada sitio del enlace	Factor de Priorización Fp
Departamentos priorizados	0,1
Áreas no identificadas como cabeceras municipales	0,7
Cabeceras municipales que no se ubican en departamentos priorizados	0,8
Enlaces con fecha anterior al 1 de enero de 2020 en la Columna 2C del Cuadro de Características Técnicas de Red	0,8

El Factor de Priorización vigente al momento de la expedición de un permiso para el uso del espectro y los criterios para la determinación del mismo, se aplicarán a la liquidación de la contraprestación debida por el asignatario por el uso del espectro durante la totalidad de la vigencia del permiso y durante el plazo de su renovación, aun en el caso en que dicho Factor de Priorización sea modificado mediante acto administrativo de carácter general por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

Adicionalmente, el valor del factor de priorización se mantendrá con las condiciones inicialmente establecidas para la fecha de la asignación del enlace.

b.1. Departamentos priorizados. El Factor de Priorización señalado en la Tabla A.2.2. respecto de Departamentos Priorizados aplica para aquellos enlaces asignados a partir del 1 de enero de 2020 y en los cuales el sitio que constituye el enlace se ubique en alguno de los departamentos priorizados de que trata la Tabla A.2.3.

Tabla A.2.3. Departamentos priorizados

<Tabla modificada por el artículo [1](#) de la Resolución 2687 de 2020. El nuevo texto es el

siguiente:>

Código DANE del Departamento	Departamento
27	Chocó
44	La Guajira
94	Guainía
97	Vaupés
99	Vichada
Código DANE del Departamento	Departamento
19	Cauca
95	Guaviare
18	Caquetá
70	Sucre
23	Córdoba
86	Putumayo
91	Amazonas
88	Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Notas de Vigencia

- Tabla modificada por el artículo [1](#) de la Resolución 2687 de 2020, 'por medio de la cual se modifica la tabla A.2.3 del literal A.2 del Anexo de la Resolución [290](#) de 2010 y se adiciona el literal b.5 al mismo anexo', publicada en el Diario Oficial No. 51.535 de 21 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 2877 de 2001:

Tabla A.2.3. Departamentos priorizados

Código DANE del departamento	Departamento
27	Chocó
44	La Guajira
94	Guainía
97	Vaupés
99	Vichada
19	Cauca
95	Guaviare
18	Caquetá
70	Sucre
23	Córdoba
86	Putumayo
91	Amazonas

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá realizar la

actualización de los departamentos priorizados listados en la Tabla A.2.3, expidiendo un acto administrativo que modifique este listado, teniendo en cuenta criterios técnicos y socioeconómicos, entre los que podrá considerar: nivel de pobreza, territorios afectados por el conflicto armado, comunidades étnicas y afrocolombianas y nivel de conectividad a internet.

b.2. Áreas no identificadas como cabeceras municipales. El Factor de Priorización (Fp) señalado en la Tabla A.2.2. respecto de áreas no identificadas como cabecera municipal, aplica para aquellos enlaces asignados a partir del 1 de enero de 2020 y en relación con los cuales el sitio o extremo que constituye el enlace se encuentre en un área que no está identificada como cabecera municipal, de conformidad con la división político-administrativa de Colombia (Divipola) definida por el DANE vigente para el año en el cual se expida el permiso de uso de espectro para el respectivo enlace.

En aquellos casos en que la ubicación del sitio se encuentre en un área que no está identificada como cabecera municipal y que además esté en un departamento priorizado (Tabla A.2.3 del presente anexo), el valor aplicable al Factor de Priorización (Fp) corresponderá al del Departamento Priorizado de acuerdo con lo definido en la Tabla A.2.2 del presente Anexo.

b.3. Cabeceras municipales que no se ubican en departamentos priorizados. El Factor de Priorización (Fp) señalado en la Tabla A.2.2. respecto de las cabeceras municipales aplica para aquellos enlaces asignados a partir del 1 de enero de 2020 y en relación con los cuales el sitio de ubicación del enlace se encuentre en un área identificada como Cabecera Municipal que no esté ubicada en departamentos priorizados.

b.4. Enlaces con fecha anterior al 1 de enero de 2020 en la Columna 2C del Cuadro de Características Técnicas de Red. El Factor de Priorización señalado en la Tabla A.2.2. respecto de enlaces con fecha anterior al 1 de enero de 2020 aplica para:

1. Los enlaces cuyos permisos por uso de espectro tengan en el Cuadro de Características Técnicas de Red de la resolución de asignación una fecha en la columna 2C, o su equivalente, anterior al 1 de enero de 2020.

2. Los enlaces sobre los que se solicite alguna modificación de sus parámetros técnicos autorizados en los permisos vigentes por el uso del espectro y que tengan en el Cuadro de Características Técnicas de Red de la resolución de asignación una fecha en la columna 2C, o su equivalente, anterior al 1 de enero de 2020.

3. Los enlaces cancelados antes del 14 de octubre de 2019 y hasta el 14 de octubre de 2021, los cuales se soliciten nuevamente con parámetros técnicos iguales de ubicación⁽²⁾

c) Factor de distancia Fd. Depende de la longitud del enlace (D) en comparación con las distancias mínimas (Dmin) establecidas en los planes de distribución de canales del CNABF y se determina a partir de la siguiente tabla:

Tabla A.2.4. Valores del factor de distancia Fd

Descripción del criterio	Condición	Factor de Distancia Fd
Satisface la distancia mínima del CNABF	0,9	
Enlaces con fecha anterior al 1 de enero de 2020 en la Columna 2C del Cuadro de Características Técnicas de Red	Ninguna	0,9
NO Satisface la distancia mínima del CNABF	1,1	

Donde,

D:	Distancia del enlace expresada en kilómetros (km), la cual corresponde a la longitud lineal entre los sitios de conexión del enlace.
Dmin:	Distancia mínima del enlace expresada en kilómetros (km). Esta distancia depende de la banda de frecuencia y está definida en los planes de distribución de canales del CNABF. Para el caso de las bandas en las cuales no se especifica una distancia mínima en los planes de distribución de canales del CNABF se entenderá que Dmin es igual a cero (0).

d) Factor de precio base P. Valor de referencia para calcular el valor anual de contraprestación, el cual se fijó para el año 2019 en \$828.116 COP. El factor de precio base P se actualizará en el primer trimestre de cada año con base en la variación porcentual del IPC (Índice de Precios al Consumidor) registrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior.

A partir de 2020, el MinTIC publicará el valor vigente del factor de precio base P cada año en su portal web.

II. Deducción al total del Valor Anual de Contraprestaciones (VAC) como fomento a la inversión en el despliegue de redes e infraestructura.

A partir del año 2021 por cada enlace nuevo asignado entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al pago de la anualidad anticipada de la contraprestación económica por los permisos por uso del espectro para enlaces punto a punto, el PRST tendrá derecho a una deducción en el Valor Anual de Contraprestaciones (VAC) a pagar por uso de espectro de todos los enlaces fijos punto a punto, así:

$$VACA_{\text{pagar por enlace P-P}} = VACT_{\text{Total enlaces asignados P-P}} - (VACT_{\text{Total enlaces nuevos}} * 0,5)$$

$VACA_{\text{pagar por enlaces P-P}}$: Corresponde al valor anual de contraprestaciones (VAC) a pagar por un Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones por la totalidad de sus enlaces punto a punto.

$VACT_{\text{Total enlaces asignados P-P}}$: Corresponde al valor anual de contraprestaciones (VAC) obtenido de la aplicación de la fórmula $VAC = (AB * Fv * Fd * P) * Fp$ para todas las frecuencias asignadas.

$VAC_{\text{Enlaces nuevos}}$: Corresponde al valor anual de contraprestaciones (VAC) a pagar por un Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones por la totalidad de los enlaces nuevos asignados entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la autoliquidación.

Para efectos de la presente resolución, un PRST no tendrá la deducción de que trata este numeral cuando un enlace cancelado sea solicitado nuevamente con parámetros técnicos iguales de ubicación⁽⁴⁾ y banda de frecuencia⁽⁵⁾.

Para recibir la deducción de que habla este numeral, los enlaces nuevos deberán estar vigentes al momento de hacer efectiva la deducción por estas nuevas asignaciones. Y en caso de solicitar la cancelación, de los enlaces nuevos sobre los cuales se aplicó la deducción planteada en este numeral, el proveedor no podrá pedir al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el reintegro o saldos a favor sobre el valor de contraprestación pagado anticipadamente por estos enlaces nuevos.

III. Valor anual mínimo de contraprestación (VACmin) por uso del espectro para enlaces punto a punto.

Si el Valor Anual de la Contraprestación por la utilización de cada frecuencia radioeléctrica para enlaces fijos punto a punto (VAC) calculado de conformidad con el numeral "I" del presente Anexo A.2. resulta inferior al Valor Anual mínimo anual de contraprestación que se establece en los siguientes literales, el proveedor deberá aplicar tal valor anual mínimo, según corresponda:

a) Valor Anual mínimo de contraprestación (VACmin) por uso del espectro para enlaces punto a punto para Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones. El valor anual de la contraprestación por el permiso para el uso de una frecuencia de un enlace punto a punto, no podrá ser inferior a 0,33 veces el factor de precio base P, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Valor anual mínimo de contraprestación = $0.33 \times P$

b) Valor Anual mínimo de contraprestación (VACmin) por uso del espectro para enlaces punto a punto para PRST que atiendan emergencias, desastres, seguridad o ayuden a la navegación aérea o marítima. El valor anual de la contraprestación por el permiso para el uso de una frecuencia de un enlace punto a punto que tenga como fin la atención de emergencias, desastres, seguridad de la vida humana o del Estado o la ayuda a la navegación aérea o marítima, por parte de entidades públicas u organismos humanitarios debidamente acreditados, no podrá ser inferior a 0,132 veces el factor de precio base P, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Valor anual mínimo de contraprestación para socorro y seguridad = $0.132 \times P$

B.5 <Literal adicionado por el artículo [2](#) de la Resolución 2687 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Enlaces con fecha anterior al 31 de diciembre de 2020 en la Columna 2C del Cuadro de Características Técnicas de Red asignados en el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina: Para los enlaces asignados en el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina antes del 31 de diciembre de 2020, en la columna 2C del Cuadro de Características Técnicas de Red, el factor de priorización (Fp) tendrá un valor de 0.1.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo [2](#) de la Resolución 2687 de 2020, 'por medio de la cual se modifica la tabla A.2.3 del literal A.2 del Anexo de la Resolución [290](#) de 2010 y se adiciona el literal b.5 al mismo anexo', publicada en el Diario Oficial No. 51.535 de 21 de diciembre de 2020.

Notas de Vigencia

- Numeral A.2 modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2734 de 8 de octubre de 2019, 'por la cual se modifica el literal A. 2 del Anexo de la Resolución [290](#) de 2010 y se deroga la Resolución [1824](#) de 2018', publicada en el Diario Oficial No. 51.102 de 10 de octubre 2019. Rige a partir del 1 de enero de 2020.

- Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) de la Resolución 1824 de 4 de julio de 2018, 'por la cual se adiciona un parágrafo al literal A.2 del Anexo de la Resolución [290](#) de 2010'.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 2877 de 2011, parcialmente adicionado por la Resolución 1824 de 2018:

A.2 VALOR ANUAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS PARA ENLACES FIJOS PUNTO A PUNTO.

El valor anual de contraprestación (VAC) por el uso de frecuencias radioeléctricas en enlaces fijos punto a punto se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$VAC = (Fa) \times (Fv)$$

Donde:

VAC:	Valor Anual de Contraprestación, en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)
Fa:	Factor de ancho de banda de la Tabla A.2.1.
Fv:	Factor de valoración de la Tabla A.2.2.

TABLA A.2.1

Ancho de Banda del Enlace (MHz)	Fa (SMLMV)	Ancho de Banda del Enlace (MHz)	Fa (SMLMV)
0,002 MHz < AB = 0,010 MHz	0,40	16 MHz < AB = 20 MHz	9,80
0,010 MHz < AB = 0,020 MHz	0,60	20 MHz < AB = 24 MHz	12,00
0,020 MHz < AB = 0,030 MHz	0,80	24 MHz < AB = 28 MHz	14,00
0,030 MHz < AB = 0,060 MHz	1,10	28 MHz < AB = 32 MHz	16,00
0,060 MHz < AB = 0,100 MHz	1,30	32 MHz < AB = 36 MHz	18,00
0,100 MHz < AB = 0,125 MHz	1,50	36 MHz < AB = 40 MHz	20,00
0,125 MHz < AB = 0,250 MHz	2,00	40 MHz < AB = 44 MHz	22,00
0,250 MHz < AB = 0,500 MHz	2,30	44 MHz < AB = 48 MHz	24,00
0,500 MHz < AB = 0,750 MHz	2,60	48 MHz < AB = 52 MHz	26,00
0,750 MHz < AB = 1 MHz	3,00	52 MHz < AB = 56 MHz	28,00
1 MHz < AB = 2 MHz	3,60	56 MHz < AB = 64 MHz	31,00
2 MHz < AB = 4 MHz	4,20	64 MHz < AB = 72 MHz	35,00
4 MHz < AB = 8 MHz	4,90	72 MHz < AB = 80 MHz	39,00
8 MHz < AB = 10 MHz	5,40	80 MHz < AB = 90 MHz	43,00
10 MHz < AB = 12 MHz	6,20	90 MHz < AB = 100 MHz	48,00
12 MHz < AB = 16 MHz	7,70	100 MHz < AB	50,00

TABLA A.2.2

Frecuencia de enlace (MHz)	Fv
3 < F = 2 690	1,00
2 690 < F = 7 425	0,90
7 425 < F = 14 400	0,80
14 400 < F = 21 200	0,70
21 200 < F = 29 500	0,60
29 500 < F = 40 000	0,50
40 000 < F	0,45

Donde F es la frecuencia central del ancho de banda asignado, expresada en MHz

Esta fórmula debe aplicarse para cada segmento de espectro radioeléctrico asignado en cada enlace, entendiéndose por enlace, la conexión vía radiofrecuencia (RF) entre dos estaciones situadas en puntos fijos determinados.

PARÁGRAFO. VALOR ANUAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS PARA ENLACES FIJOS PUNTO A PUNTO EN LA BANDA DE FRECUENCIA 71 A 76 GHZ Y 81A 86 GHZ.

<Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) de la Resolución 1824 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El valor anual de contraprestación (VAC) por el uso de frecuencias en enlaces fijos punto a punto en la banda E comprendida entre las frecuencias 71A 76 GHz y 81A 86 GHz se liquidará con base en la siguiente formula:

$$VAC = AB \times Fv \times Fe \times Fd$$

Donde:

VAC Valor Anual de Contraprestación en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)

AB: Ancho de banda asignado expresado en Megahertz (MHz)

Fv: Factor de valoración de banda correspondiente al valor en SMLMV de 1 MHz expresado en SMLMV/MHz, que para el caso de la banda E es igual a 0.004

Fe: Factor de eficiencia para enlaces punto a punto, que para el caso de la banda E es igual a uno (1)

Fd: Factor de distancia del enlace, que para el caso de la banda E es igual a uno (1)

A.3 VALOR ANUAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS PARA CUBRIMIENTO Y/O ENLACES PUNTO-MULTIPUNTO. El valor anual de contraprestación por el uso de frecuencias radioeléctricas para cubrimiento de áreas de servicio y/o enlaces punto-multipunto se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$VAC = AB \times N \times Fpe \times (Fp)$$

Donde:

VAC:	Valor Anual de Contraprestación, en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
AB:	Ancho de banda asignado, expresado en MHz.
N:	Valor de 1 MHz en smlmv, de acuerdo con al rango de frecuencia dónde se ubique la frecuencia otorgada en la Tabla A.3.1.
Fpe:	Factor de ponderación de uso del Espectro (Ver Tabla A.3.2).
Fp:	Factor de Población.

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Pas: Población dentro del área de servicio autorizada, de conformidad con las proyecciones oficiales de población del Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) tomada en el año correspondiente a la autoliquidación de la contraprestación.

Pnal: Población total del territorio nacional, de conformidad con las proyecciones oficiales de población del Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) tomada en el año correspondiente a la autoliquidación de la contraprestación.

Cuando Fpe corresponda a Regional Departamental el valor de ζ es equivalente al número de departamentos dentro de una misma red cubiertos por una misma frecuencia. Cuando Fpe corresponda a Regional Municipal el valor de ζ es equivalente al número de municipios dentro de una misma red cubiertos por una misma frecuencia. En los demás casos de Fpe el valor de ζ Equivale a uno (1).

TABLA A.3.1. VALORES DE N (SMLMV/MHZ)

BANDA	RANGO DE FRECUENCIAS (MHZ)	N	BANDA	RANGO DE FRECUENCIAS (MHZ)	N
VHF	$30 < F = 300$	2600	SHF	$7\ 425 < F = 7\ 725$	84
UHF	$300 < F = 512$	2600	SHF	$7\ 725 < F = 8\ 500$	72
UHF	$512 < F = 698$	1300	SHF	$8\ 500 < F = 9\ 500$	62
UHF	$698 < F = 806$	1300	SHF	$9\ 500 < F = 10\ 500$	50
UHF	$806 < F = 894$	1300	SHF	$10\ 500 < F = 10\ 700$	46
UHF	$894 < F = 960$	1300	SHF	$10\ 700 < F = 11\ 700$	40
UHF	$960 < F = 1\ 427$	1300	SHF	$11\ 700 < F = 12\ 750$	34
UHF	$1\ 427 < F = 1\ 530$	1300	SHF	$12\ 750 < F = 13\ 250$	29
UHF	$1\ 530 < F = 1\ 700$	1300	SHF	$13\ 250 < F = 14\ 400$	25
UHF	$1\ 700 < F = 2\ 200$	1300	SHF	$14\ 400 < F = 15\ 350$	22
UHF	$2\ 200 < F = 2\ 700$	1300	SHF	$15\ 350 < F = 16\ 350$	19

UHF	2 700 < F = 3 000	1300	SHF	16 350 < F = 17 300	16
SHF	3 000 < F = 3 400	900	SHF	17 300 < F = 19 000	14
SHF	3 400 < F = 3 700	210	SHF	19 000 < F = 21 200	12
SHF	3 700 < F = 4 400	207	SHF	21 200 < F = 23 600	10
SHF	4 400 < F = 5 000	178	SHF	23 600 < F = 25 250	7
SHF	5 000 < F = 5 925	153	SHF	25 250 < F = 27 500	6
SHF	5 925 < F = 6 420	132	SHF	27 500 < F = 30 000	6
SHF	6 420 < F = 7 110	113	EHF	30 000 < F = 40 000	5
SHF	7 110 < F = 7 425	100	EHF	40 000 < F	4

TABLA A.3.2.

Valores del Factor de Ponderación de Uso del Espectro Fpe -

ÁREA DE SERVICIO	Fpe
NACIONAL	1,0
REGIONAL DEPARTAMENTAL	1,5
DEPARTAMENTAL	1,7
BOGOTÁ, D. C.	1,9
REGIONAL MUNICIPAL	2,5
MUNICIPAL	3,0

Reglas para la aplicación del parámetro Factor de Ponderación de Uso del Espectro -Fpe:

- a) Cuando en una misma red, una misma frecuencia radioeléctrica cubra varios departamentos, sin llegar a cubrir todo el territorio nacional, deberá aplicarse el factor de ponderación de uso del espectro (Fpe) correspondiente al Regional Departamental;
- b) Cuando en una misma red, una misma frecuencia radioeléctrica cubra varios municipios, sin llegar a cubrir un departamento, deberá aplicarse el factor de ponderación de uso del espectro (Fpe) correspondiente al Regional Municipal.

En la tabla A.3.3 se establecen las siguientes excepciones para la Tabla de valores de N:

TABLA A.3.3. EXCEPCIONES DE VALORES DE N

N	CONDICIONES DE EXCEPCIÓN
4	Aplica para los Transmóviles del servicio de Radiodifusión Televisión que utilicen el espectro radioeléctrico atribuido y otorgado de conformidad con las normas vigentes.
210	Aplica para servicios de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o móvil rural, que se presten haciendo uso de frecuencias de cubrimiento y/o enlaces punto multipunto, cuya posición en el espectro esté por debajo de 3 GHz, para: a). Acceso fijo inalámbrico b). Conectar radio bases de acceso fijo inalámbrico con centros de conmutación.
140	Aplica para servicios de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o móvil rural, que se presten haciendo uso de frecuencias para cubrimiento y/o enlaces punto multipunto, cuya posición en el espectro sea igual o superior a 3 GHz, para: a). Acceso fijo inalámbrico b). Conectar radio bases de acceso fijo inalámbrico con centros de conmutación.
210	Aplica para sistemas de telecomunicaciones dedicados a la protección pública y a la seguridad del Estado, y a los sistemas dedicados a las operaciones de socorro y protección de la vida humana, que utilicen el espectro radioeléctrico asignado en las bandas de 698 MHz a los 3600 MHz, sin perjuicio de la aplicación del numeral 6.2 del artículo 2° de esta resolución.
30	Aplica para sistemas de distribución punto a punto y punto multipunto para acceso de banda ancha inalámbrica fija, que utilicen el espectro radioeléctrico asignado en las bandas entre 3400 MHz a 3600 MHz

A.4 VALOR DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ASOCIADO AL SERVICIO SATELITAL <Literal modificado por el artículo [13](#) de la Resolución 376 de 2022. Rige a partir del 1 de marzo de 2022. Consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:>

I) Valor Anual de Contraprestación para estaciones terrenas de baja potencia con características técnicas de operación similares.

El valor anual de la contraprestación (VAC) por el uso del espectro radioeléctrico asociado a un permiso de un grupo de estaciones terrenas de baja potencia con características de operación similares y para un permiso de estaciones terrenas en movimiento (ESIM) a bordo de aeronaves, embarcaciones o vehículos terrestres, será calculado con la siguiente fórmula:

VAC para un grupo de estaciones terrenas

$$\text{con características técnicas similares} = 6,72 \times P$$

Donde P es el Factor de precio base, expresado en pesos COP, el cual se define en el numeral II de este artículo.

II Parámetros de valoración para calcular el Valor Anual de Contraprestación (VAC) para estaciones terrenas que tienen condiciones técnicas particulares.⁽³⁾

El valor anual de la contraprestación (VAC) por el uso del espectro radioeléctrico asociado a un permiso de: i) una estación terrena con condiciones técnicas particulares⁽⁴⁾, ii) una estación de solo recepción o iii) una estación terrena formada por un arreglo estructurado de antenas que se

enlazan a una constelación de satélites en órbitas no geoestacionarias, será calculado con la siguiente fórmula:

VAC para estaciones terrenas

$$\text{que tienen condiciones técnicas particulares} = \beta \times \mu \times P$$

Donde:

VAC:	Valor Anual de Contraprestación en pesos COP.
β :	Factor de banda de frecuencia. Se determina conforme el rango de frecuencia de operación de la Estación Terrena a partir de la Tabla A.4.1.
μ :	Factor de potencia. Depende de la Potencia Isótropa Radiada Equivalente (P.I.R.E.) máxima de la estación terrena autorizada en el permiso de uso de espectro. El valor del factor de potencia se determina conforme el rango de P.I.R.E. de operación de la Estación Terrena a partir de la Tabla A.4.2. Para el caso de una estación de solo recepción y de una estación terrena formada por un arreglo estructurado de antenas que se enlazan a una constelación de satélites en órbitas no geoestacionarias el factor de potencia se calcula conforme al “factor de potencia \hat{f} ” del numeral II del Anexo A.4.
P:	Factor de precio base, expresado en pesos COP.

Descripción de los parámetros de valoración

A continuación, se describen en detalle los parámetros de valoración antes enunciados:

Factor de potencia β : : Depende de la Potencia Isótropa Radiada Equivalente (P.I.R.E.) máxima de la estación terrena autorizada en el permiso de uso de espectro y se determina a partir de la siguiente tabla:

Tabla A.4.2. Valores del factor de potencia β :

P.I.R.E máxima de estación terrena [dBW]	β :
P.I.R.E = 60	0,4
60 < P.I.R.E = 70	1,0
70 < P.I.R.E = 80	1,5
80 < P.I.R.E	2,0

Factor de potencia μ : : Depende de la Potencia Isotropa Radiada Equivalente (P.I.R.E) maxima de la estación terrena autorizada en el permiso de uso de espectro y se determina a partir de la siguiente tabla:

Tabla A.4.2. Valores del factor de potencia μ

P.I.R.E máxima de estación terrena [dBW]	μ
P.I.R.E \leq 60	0,4
60 < P.I.R.E \leq 70	1,0
70 < P.I.R.E \leq 80	1,5
80 < P.I.R.E	2,0

Para una estación terrena de sólo recepción que tiene asociado un permiso de uso de espectro el

factor de potencia í será igual a 0,4.

Para el caso de una estación terrena formada por un arreglo estructurado de antenas que se enlazan a una constelación de satélites en órbitas no geoestacionarias el factor de potencia í se calcula con la siguiente fórmula:

$$\mu = \sqrt{\mu_1^2 + \mu_2^2 + (\dots) + \mu_n^2}$$

Donde cada μ_n corresponde al valor del factor de potencia de cada antena que forma parte de una estación terrena formada por un arreglo estructurado de antenas que se enlazan a una constelación de satélites en órbitas no geoestacionarias obtenido conforme la tabla A.4.2. y la P.I.R.E. respectiva.

Factor de precio base P: Valor de referencia para calcular el valor anual de contraprestación, el cual se fijó para el año 2022 en \$922.510,13 pesos COP. El factor de precio base P se actualizará en el primer trimestre de cada año con base en la variación porcentual del IPC (Índice de Precios al Consumidor) registrado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior.

El MinTIC publicará el valor vigente de factor de precio base P cada año en su portal web.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo [13](#) de la Resolución 376 de 2022, 'por la cual se establecen los requisitos y el trámite para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico asociado a los servicios de radiocomunicaciones por satélite, se fija la contraprestación por dicho uso, se deroga la Resolución [106](#) de 2013 y se modifican unas disposiciones de la Resolución [290](#) de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 51.941 de 7 de febrero de 2022. Rige a partir del 1 de marzo de 2022 (Art. [17](#)).

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 2877 de 2011:

A.4 VALOR DE LAS CONTRAPRESTACIONES RELACIONADAS CON EL SEGMENTO ESPACIAL Y EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ASOCIADO.

A.4.1. VALOR ANUAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ASOCIADO AL SEGMENTO ESPACIAL. El uso del espectro radioeléctrico asociado al segmento espacial da lugar al pago de una contraprestación anual que se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$VAC = AB \times 6 \text{ SMLMV}$$

Donde:

VAC: Valor Anual de Contraprestación, en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

AB: Ancho de banda utilizado, expresado en MHz.

a) La contraprestación deberá ser autoliquidada y pagada directamente por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se suministren o no al público, que hagan uso del

segmento espacial;

b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la presente resolución modificatorio del artículo 11 de la Resolución número 290 de 2010, el Ministerio podrá exigir al proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones que aporte la certificación del proveedor de segmento espacial que constate la capacidad satelital suministrada. Esta certificación también podrá ser exigida directamente al proveedor de segmento satelital;

c) El ancho de banda a autoliquidar y pagar es el que corresponda al utilizado dentro del territorio nacional;

d) Para determinar el ancho de banda a autoliquidar y pagar, en los casos de provisión variable del segmento, el ancho de banda corresponderá al valor promedio anual, calculado a partir de los anchos de banda promedio mensuales, de la siguiente manera, donde AB_i : es el Ancho de Banda promedio utilizado en cada mes:

$$AB \text{ (MHz)} = \left[\sum_{i=1}^{i=12} AB_i \right] \div 12$$

A.4.2 CONTRAPRESTACIÓN RELACIONADA CON LA PROVISIÓN DEL SEGMENTO ESPACIAL. Para suministrar el segmento espacial y ofrecer capacidad satelital en el territorio colombiano, los proveedores de segmento espacial deberán pagar por concepto del registro de segmento espacial o su renovación, una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A.4.3 CONTRAPRESTACIÓN RELACIONADA CON LA PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES GLOBALES POR SATÉLITE. Los proveedores de segmento espacial y las personas autorizadas por el Ministerio, en cuanto obren como proveedores de servicios de radiocomunicaciones globales, que se prestan a través de los Sistemas Globales por Satélite, de los servicios móviles por satélite, se encuentran sujetos a la autoliquidación y pago de las contraprestaciones correspondientes a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones de que trata la Ley 1341 de 2009.

A.4.4 HABILITACIÓN GENERAL PARA LA PROVISIÓN DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Los proveedores de segmento espacial en cuanto obren como proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, se encuentran sujetos a la autoliquidación y pago de las contraprestaciones de que trata el artículo 36 de la ley 1341 de 2009 y deberán cumplir con lo previsto en los artículos 10 y 15 de la Ley 1341 de 2009.

A.5 CÁLCULO DE LAS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS POR FRACCIÓN ANUAL. Para efectos generales del pago de las contraprestaciones económicas por el permiso para el uso del espectro radioeléctrico por fracción de año, se calcularán los días calendario tomando como fecha inicial la de la ejecutoria del acto administrativo respectivo y como fecha límite el último día de vigencia del permiso, aplicando proporcionalmente el Valor Anual de la Contraprestación VAC, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VCP = \frac{N_d \times VAC}{NT_d}$$

Donde:

VCP:	Valor de Contraprestación a prorrata, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
VAC:	Valor Anual de la contraprestación, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

a) En caso que el pago se efectúe en único pago, el salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) será el correspondiente en el año al momento de otorgamiento o renovación del permiso;

b) En caso que el pago se efectúe por anualidades anticipadas, el salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) será el correspondiente al año autoliquidar.

Nd: Número de días calendario del año objeto de la autoliquidación y pago por el permiso para uso del espectro radioeléctrico

NTd: Número total de días del año sobre el cual se calcula el valor a prorrata.

Se utilizarán los días calendario de los años normales o bisiestos, según corresponda.

Notas de Vigencia

- Anexo modificado por el artículo [12](#) del Resolución 2877 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.284 de 15 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 290 de 2010:

ANEXO.

A.1. Valor anual de la contraprestación por la utilización de frecuencias radioeléctricas en HF. El valor anual de contraprestación, por el uso de frecuencias radioeléctricas asignadas en la banda de HF se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$VAC = AB \times Fv$$

Donde:

VAC : Valor Anual de Contraprestación, en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al momento del otorgamiento o renovación del permiso.

AB: Ancho de banda asignado, expresado en KHz.

Fv: Factor de valoración por KHz de la Tabla A.1.1 en función de horas de operación diaria autorizadas.

En todo caso, se asignarán horas completas y mínimo dos (2) horas.

TABLA A.1.1

Horas de Fv

operación diaria (SMLMV/KHz)

2 0,30

3 0,45

4 0,60

5 0,75

6 0,90

7 1,05

8 1,20

9 1,35

10 1,50

11 1,65

12 1,80

13 1,95

14 2,10

15 2,25

16 2,40

17 2,55

18 2,70

19 2,85

20 3,00

21 3,15

22 3,30

23 3,45

24 3,60

A.2. Valor anual de la contraprestación por la utilización de frecuencias radioeléctricas para enlaces fijos punto a punto. El valor anual de contraprestación (VAC) por el uso de frecuencias radioeléctricas en enlaces fijos punto a punto se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$VAC = Fa \times Fv$$

Donde:

VAC: Valor Anual de Contraprestación, en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al momento del otorgamiento o renovación del permiso.

Fa: Factor de ancho de banda de la Tabla A.2.1.

Fv: Factor de valoración de la Tabla A.2.2.

TABLA A.2.1

Ancho de Banda del Enlace (MHz) Fa (SMLMV)

0,002 MHz < AB = 0,010 MHz 0,40

0,011 MHz < AB = 0,020 MHz 0,60

0,021 MHz < AB = 0,030 MHz 0,80

0,031 MHz < AB = 0,060 MHz 1,10

0,061 MHz < AB = 0,100 MHz 1,30

0,101 MHz < AB = 0,125 MHz 1,50

0,126 MHz < AB = 0,250 MHz 2,00

0,251 MHz < AB = 0,500 MHz 2,30

0,501 MHz < AB = 0,750 MHz 2,60

0,751 MHz < AB = 1,000 MHz 3,00

1,001 MHz < AB = 2,000 MHz 3,60

2,001 MHz < AB = 4,000 MHz 4,20

4,001 MHz < AB = 8,000 MHz 4,90

8,001 MHz < AB = 10,000 MHz 5,40

10,001 MHz < AB = 12,000 MHz 6,20

12,001 MHz < AB = 16,000 MHz 7,70

16,001 MHz < AB = 20,000 MHz 9,80

20,001 MHz < AB = 24,000 MHz 12,00

24,001 MHz < AB = 28,000 MHz 14,00

28,001 MHz < AB = 32,000 MHz 16,00

32,001 MHz < AB = 36,000 MHz 18,00

36,001 MHz < AB = 40,000 MHz 20,00

40,001 MHz < AB = 44,000 MHz	22,00
44,001 MHz < AB = 48,000 MHz	24,00
48,001 MHz < AB = 52,000 MHz	26,00
52,001 MHz < AB = 56,000 MHz	28,00
56,001 MHz < AB = 64,000 MHz	31,00
64,001 MHz < AB = 72,000 MHz	35,00
72,001 MHz < AB = 80,000 MHz	39,00
80,001 MHz < AB = 90,000 MHz	43,00
90,001 MHz < AB = 100,000 MHz	48,00
100 MHz < AB	50,00

TABLA A.2.2

Frecuencia de enlace (MHz) Fv

3 < F = 2690	1,00
2 690 < F = 7425	0,90
7 425 < F = 14 400	0,80
14 400 < F = 21 200	0,70
21 200 < F = 29 500	0,60
29 500 < F = 40 000	0,50
40 000 < F	0,45

Donde F es la frecuencia central del ancho de banda asignado, expresada en MHz.

Esta fórmula debe aplicarse para cada segmento de espectro radioeléctrico asignado en cada enlace, entendiéndose por enlace, la conexión vía radiofrecuencia (RF) entre dos estaciones situadas en puntos fijos determinados.

El otorgamiento de permisos para usar el espectro radioeléctrico, en las bandas atribuidas al servicio fijo radioeléctrico, destinado a enlaces punto a punto de las emisoras comunitarias y de interés público del servicio de radiodifusión sonora, da lugar al pago por parte del titular del permiso de una contraprestación anual equivalente al 70% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

A.3. Valor anual de la contraprestación por la utilización de frecuencias radioeléctricas para cubrimiento y/o enlaces punto-multipunto. El valor anual de contraprestación por el uso de frecuencias radioeléctricas para cubrimiento y o enlaces punto-multipunto se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$VAC = AB \times N \times Fp \times Fpe$$

Donde:

VAC: Valor Anual de Contraprestación, en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al momento del otorgamiento o renovación del permiso.

AB: Ancho de banda asignado, expresado en MHz.

N: Valor de 1 MHz en smlmv, de acuerdo con la posición en el espectro radioeléctrico del ancho de banda asignado. (Ver Tabla A.3.1).

Fpe: Factor de ponderación de uso del Espectro.

Fp: Factor de Población.

$$Fp = \left[\frac{P_{as}}{P_{nal}} + 0,0005 \right]$$

Pas: Población dentro del área de servicio autorizada al momento del otorgamiento o renovación del permiso, de conformidad a las proyecciones oficiales de población del Departamento Nacional de Estadísticas (DANE).

Pnal: Población total del territorio nacional, al momento del otorgamiento o renovación del permiso, de conformidad a las proyecciones oficiales de población del Departamento Nacional de Estadísticas (DANE).

El Valor Anual de la Contraprestación (VAC), por el uso de frecuencias radioeléctricas para cubrimiento y/o enlaces punto-multipunto, corresponderá a la multiplicación del Ancho de Banda asignado (AB) por N, el cual se determinará de conformidad la Tabla A.3.1., por Factor de población (Fp) y por el Factor de ponderación de uso del Espectro (Fpe) el cual se determinará de conformidad la Tabla A.3.2.

TABLA A.3.1. Valores de N (SMLMV/MHz)

BANDA Rango de frecuencias (MHz) N BANDA Rango de frecuencias (MHz) N

VHF 30 < F = 300 2600 SHF 7 725 < F = 8 500 72

UHF 512 < F = 698 1300 SHF 8 500 < F = 9 500 62

UHF 698 < F = 806 1300 SHF 9 500 < F = 10 500 50

UHF 806 < F = 894 1300 SHF 10 500 < F = 10 700 46

UHF 894 < F = 960 1300 SHF 10 700 < F = 11 700 40

UHF 960 < F = 1 427 1300 SHF 11 700 < F = 12 750 34

UHF 1 427 < F = 1 530 1300 SHF 12 750 < F = 13 250 29

UHF 1 530 < F = 1 700 1300 SHF 13 250 < F = 14 400 25
 UHF 1 700 < F = 2 200 1300 SHF 14 400 < F = 15 350 22
 UHF 2 200 < F = 2 700 1300 SHF 15 350 < F = 16 350 19
 UHF 2 700 < F = 3 000 1300 SHF 16 350 < F = 17 300 16
 SHF 3 000 < F = 3 400 900 SHF 17 300 < F = 19 000 14
 SHF 3 400 < F = 3 700 210 SHF 19 000 < F = 21 200 12
 SHF 3 700 < F = 4 400 207 SHF 21 200 < F = 23 600 10
 SHF 4 400 < F = 5 000 178 SHF 23 600 < F = 25 250 7
 SHF 5 000 < F = 5 925 153 SHF 25 250 < F = 27 500 6
 SHF 5 925 < F = 6 420 132 SHF 27 500 < F = 30 000 6
 SHF 6 420 < F = 7 110 113 EHF 30 000 < F = 40 000 5
 SHF 7 110 < F = 7 425 100 EHF 40 000 < F 4

TABLA A.3.2. Valores de Fpe:

Área de Servicio Fpe

NACIONAL 1,0

DEPARTAMENTAL 1,7

BOGOTÁ D.C. 1,9

MUNICIPAL 3,0

Se establecen en la Tabla A.3.3 las siguientes excepciones para la Tabla de valores de N:

TABLA A.3.3. Excepciones de Valores de N

N CONDICIONES DE EXCEPCIÓN

400 Aplica para los Transmóviles del servicio de Radiodifusión Sonora que utilicen el espectro radioeléctrico atribuido para este propósito en la banda de VHF.

4 Aplica para los Transmóviles del servicio de Radiodifusión Televisión que utilicen el espectro radioeléctrico atribuido para este propósito en la banda de UHF entre 2025 MHz y 2110 MHz.

210 Aplica para servicios de telefonía pública básica conmutada local, local

extendida o móvil rural, que se presten haciendo uso de frecuencias de cubrimiento y/o enlaces punto multipunto, cuya posición en el espectro esté por debajo de 3 GHz, para: a). Acceso fijo inalámbrico. b). Conectar radio bases de acceso fijo inalámbrico con centros de conmutación.

210 Aplica para sistemas de telecomunicaciones dedicados a la seguridad del Estado y protección de la vida humana, que utilicen el espectro radioeléctrico asignado en las bandas de 698 MHz a 3600 MHz, sin perjuicio de la aplicación del artículo 5o de esta resolución.

30 Aplica para sistemas de distribución punto a punto y punto multipunto para acceso de banda ancha inalámbrica fija, que utilicen el espectro radioeléctrico asignado en las bandas entre 3400 MHz a 3600 MHz

A.4. Valor anual de la contraprestación por la utilización del espectro radioeléctrico en los servicios fijos por satélite. El uso del espectro radioeléctrico en los servicios fijos por satélite da lugar al pago de una contraprestación anual que se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$VAC = AB \times 6 \text{ SMLMV}$$

Donde:

VAC : Valor Anual de Contraprestación en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al momento del otorgamiento o renovación del permiso.

AB: Ancho de banda total utilizado, medido en los transpondedores del satélite, para proveer servicios de comunicaciones fijos desde o hacia el territorio nacional, expresado en MHz

Para determinar el ancho de banda total, el proveedor de segmento satelital o espacial deberá aportar la certificación de cada una de las empresas que le suministran la capacidad satelital, desagregado por cada satélite utilizado. Esta capacidad corresponderá al valor promedio anual, calculado a partir de las capacidades máximas mensuales.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 21 de junio de 2022 - (Diario Oficial No. 52052 - 01 de junio de 2022)



MINTIC